



ADECUACIONES

INCORPORACIONES

PRÓRROGAS

FECHA DE
PUBLICACIÓN

Resolución General N.º 4967: RELI. Prórroga.

19/04

Se prorroga el plazo para la registraci3n de contratos:

- Los contratos de los incisos a), b) y c) del art3culo 2º de la R.G. 4933, que se hubieran celebrado o renovado a partir del d3a 1 de julio de 2020, inclusive, y que continúen vigentes al d3a 1 de marzo de 2021, as3 como aqu3llos que se celebren entre los d3as 1 de marzo de 2021 y 15 de mayo de 2021, ambas fechas inclusive, podr3n registrarse hasta el d3a 31 de mayo de 2021, inclusive.
- Los contratos comprendidos en el inciso d) (Locaciones de espacios o superficies fijas o m3viles -exclusivas o no- delimitados dentro de bienes inmuebles) que se hubieran celebrado o renovado a partir del d3a 1 de julio de 2020, inclusive, y que continúen vigentes al d3a 1 de marzo de 2021, as3 como aqu3llos que se celebren entre los d3as 1 de marzo de 2021 y 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive, la registraci3n podr3 realizarse hasta el d3a 15 de julio de 2021, inclusive. El servicio estar3 disponible desde el 22/06/2021.

Resoluci3n General N.º 4968: Ganancias. Nuevo aplicativo.

20/04

Se aprueba un nuevo programa aplicativo para la determinaci3n del Impuesto a las Ganancias Personas Jur3dicas: "GANANCIAS PERSONAS JUR3DICAS - Versi3n 19.0".

Ley N.º 27.617: Modificaciones. Impuesto a las Ganancias.

21/04

Modificaciones en Exenciones:

- Exenci3n del salario que los trabajadores perciban en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible. Lo limita a los sujetos cuya remuneraci3n bruta no supere la suma de \$ 300.000 mensuales, inclusive.
- Exenci3n del salario que perciban los trabajadores en relaci3n de dependencia en concepto de suplementos particulares (personal militar).
- Exenci3n del SAC de los sujetos cuya remuneraci3n y/o haber bruto no supere la suma de \$150.000 mensuales.

Modificaciones en Ganancia no imponible y cargas de familia:

- Se establece que la deducci3n por c3nyuge se aplicar3 tambi3n a los convivientes.
- La deducci3n por hijo s3lo podr3 efectuarla el pariente m3s cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementa en una vez la deducci3n por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.
- Deducci3n especial: para aquellos sujetos cuya remuneraci3n y/o haber bruto no supere la suma equivalente a \$ 150.000 mensuales, inclusive,

deberán adicionar a la deducción especial, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del art. 30. de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0. Se faculta al Poder Ejecutivo para que aumente las deducciones para quienes perciban entre \$150.000 y \$173.000.

- Se eleva a 8 haberes mínimos garantizados, la deducción específica las rentas del inciso c) del artículo 82. (jubilaciones).

Ganancias de 4ta. Categoría:

- Se agrega al inciso c) del Art. 82 respecto a las ganancias de cuarta categoría a las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación.
- En cuanto a los gastos de movilidad, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso e) en los importes que fije el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por Convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea éste al empleado, el que no podrá superar el equivalente al 40% de la ganancia no imponible.

Deducciones generales:

- No se permite la deducción de los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo aquellos autorizados expresamente por la ley.
- En cuanto a los beneficios sociales establece que no se encuentra alcanzado por el impuesto el reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta 3 años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones, así también la provisión de herramientas educativas para los hijos e hijas del trabajador y trabajadora y el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización y, para este último caso, hasta el límite equivalente al 40% del mínimo no imponible.
- Se mantienen las disposiciones referidas al incremento de las deducciones personales computables, en un 22%, cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la Ley N° 23.272.

Prórroga por horas extras:

- Se prorroga hasta el 30 de septiembre de 2021, la vigencia de las disposiciones del artículo 1° de la ley 27.549, con efecto exclusivo para las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada y recolectores de residuos.

Se establece un Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes:

Se tendrán por cumplidos, hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, los requisitos de permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que a esa fecha continúen inscriptos en él. No obsta a que los y las contribuyentes allí comprendidos deban haberse encontrado, hasta el 31 de diciembre de 2020, correctamente categorizados y categorizadas, siempre que no hubieren superado los parámetros que hayan sido de aplicación para la máxima categoría correspondiente en función de su actividad. En caso de haberlos superado, se considerarán correctamente categorizados y categorizadas cuando se hayan inscripto, en la categoría máxima que hubiese correspondido a su actividad.

Sujetos excluidos: aquellos que hubieran excedido en más de un 25% el límite superior establecido para la máxima categoría que, conforme lo previsto en el artículo 8º del referido anexo, haya resultado aplicable en función de la actividad.

A menos que cumplan en forma conjunta determinados requisitos:

1. Abonar la suma que resulte de detraer del impuesto integrado los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a la categoría máxima, los importes que, por iguales conceptos, fueron ingresados conforme a la categoría que hubieren revestido a la fecha en la que se hubiera producido el excedente
2. Ingresar, en concepto de impuesto integrado, un monto adicional.

Beneficio a pequeños contribuyentes cumplidores

Se establecen beneficios a pequeños contribuyentes cumplidores, que son quienes hubiera comunicado su exclusión del Régimen Simplificado y solicitado el alta en el Régimen General (en tanto no se hubiera excedido en más de un 25% del límite superior previsto para la categoría máxima); podrán optar por:

1. Acogerse a los beneficios de la reducción del saldo deudor mencionado en el segundo artículo agregado al 21, por el plazo de tres años.
2. Adherirse nuevamente al RS (a menos que hubiera excedido el 25%)

El acogimiento o la adhesión mencionada será por única vez.

De optarse por Régimen transitorio de acceso al Régimen General, la reducción del Impuesto al Valor Agregado allí contemplada procederá durante los 3 primeros años.

Procedimiento transitorio de acceso al Régimen General

Se establece un procedimiento de carácter transitorio de acceso al Régimen General para quienes se encuentren inscriptos e inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que resultará de aplicación únicamente para los y las contribuyentes cuyos ingresos brutos no superen el 50 % del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas.

Beneficiarios: los sujetos que continúan inscriptos en el Régimen Simplificado hasta el 31/12/2020 habiendo cumplido con el requisito anterior y cuyos ingresos devengados hubieran excedido en más de un 25% el límite de la categoría máxima, podrán acogerse a este procedimiento, siempre que se produzca el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables. Estos contribuyentes contarán con los siguientes beneficios:

a) En IVA solo podrán computar como crédito fiscal, la suma que resulte de considerar en cada período fiscal:

(i) Un crédito fiscal presunto del 17,35% del monto total facturado en ese período en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad gravada y

(ii) Un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el 50 % de la alícuota del IVA que hubiera correspondido sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima en función de su actividad.

b) En el Impuesto a las Ganancias solo podrán detraer de la base imponible en cada período fiscal:

(i) Como gasto deducible de la categoría de renta que le corresponda, una suma equivalente al 82,65 % del monto total facturado

(ii) Una deducción especial por un importe equivalente al 50 % del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que resultó aplicable en función de la actividad.

(iii) Las restantes deducciones que resulten admisibles conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Tope: los montos que resulten de lo previsto en los apartados (i) y (ii) del párrafo anterior solo podrán deducirse hasta el límite del 75 % del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de Impuesto a las Ganancias

Excluidos por artículo 20 durante el año 2021

Quienes resulten resultaren excluidos del Régimen Simplificado por alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley 24.977, durante el año calendario 2021 o que, en ese mismo año, hayan renunciado, podrán acogerse a los siguientes beneficios para los hechos imponibles que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive:

a) En el IVA podrán adicionar, en cada período fiscal, al crédito fiscal un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el 50 % de la alícuota del IVA que le hubiera correspondido al o a la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que resultó aplicable en función de su actividad. Dicho crédito fiscal solo podrá computarse hasta el 75 % del débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trate, o hasta el monto del crédito fiscal, el que resulte mayor.

b) En el Impuesto a las Ganancias, en el período fiscal 2021, podrán adicionar a las detracciones de la base imponible que resulten pertinentes conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, una deducción por un importe equivalente al 50 % del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que resulte aplicable en función de la actividad.

Tope: la deducción adicional más los gastos deducibles de la categoría de renta que corresponda solo podrán detraerse hasta el límite del 75% del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de Impuesto a las Ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen, o hasta el monto del referido gasto real, el que resulte mayor.

Limitación para reingresar al régimen

- Aquellos sujetos excluidos que hubieran optado por este régimen transitorio, no podrán reingresar al Régimen Simplificado hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o renuncia o 1 año calendario posterior a la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado dicho tratamiento de forma completa, lo que fuera posterior.

Procedimiento permanente de transición al Régimen General

Quienes resulten excluidos o efectúen la renuncia al Régimen Simplificado, podrán acogerse a los beneficios que se indican a continuación, por única vez, y en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas.

A partir del primer período finalizado con posterioridad al día de la exclusión o renuncia podrán computar:

a) En el IVA: podrán adicionar al crédito fiscal pertinente, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto;

b) En el Impuesto a las ganancias: podrán deducir gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del IVA que se les hubiera facturado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

Régimen voluntario de promoción tributaria del Régimen General

- Se disponiendo que para el caso en el que se haya gozado de los beneficios estipulados en el primer o en el segundo artículo incorporados a continuación del art. 21 de la ley 24.977, la opción de reingreso no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos 1 año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

- Se incorpora un segundo artículo a continuación del 21 del anexo de la ley 24.977 que establece que los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado y solicitado el alta en los tributos del Régimen General, podrán gozar en la medida que sus ingresos brutos no superen, el 50 % del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas. A los fines de la determinación del IVA, los contribuyentes gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada período fiscal, al detraer del débito fiscal determinado el crédito fiscal. La mencionada reducción será del 50 % en el primer año; disminuyéndose al 30 % en el segundo año y al 10 % en el tercero.

Cómputo de crédito fiscal

Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos del Régimen y adquirieran la calidad de responsables inscriptos, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, excepto para el procedimiento permanente de transición al Régimen General.

Modificaciones ley IVA

Se modifica el artículo 39 del IVA, con efectos a partir de la fecha que se establezca en la reglamentación permitiendo que un RI discrimine en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación cuando se trate de operaciones con sujetos del Régimen Simplificado.

Actualización de parámetros

- Se dispone que para la actualización de los parámetros que debe efectuarse en el mes de enero 2021, se considerará con efectos a partir del 1° de enero de 2021, la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondiente al año calendario completo finalizado el 31 de diciembre de 2020.

- Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, la AFIP será la encargada, por única vez, de volver a categorizar a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado.

- Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado podrán solicitar la modificación de la referida nueva categoría. La falta de manifestación expresa implicará su ratificación.

- El pago fuera de término del importe en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales cuyo vencimiento hubiera operado entre el 1° de enero de 2021 y el mes inmediato anterior al de la nueva categorización, no dará lugar a intereses resarcitorios.

Resolución General N.° 4969: Valores referenciales de exportación.

21/04

Se establecen valores referenciales de exportación para determinadas mercaderías.

Resolución General Conjunta N.° 4970 (AFIP – MTEySS): Utilización DFE.

22/04

Se establece la utilización del domicilio electrónico para notificar toda comunicación emanada de un proceso de ejecución fiscal por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con excepción de los mandamientos de intimación de pago.

Resolución General N.° 4971: Beneficio Amortización Acelerada.

22/04

Se establece el procedimiento para usufructuar el beneficio de amortización acelerada para los sujetos cumplidores en el Impuesto a las Ganancias.

Comprobantes exceptuados: las facturas o documentos equivalentes que respalden las erogaciones por la compra de bienes muebles amortizables y/o por la ejecución de obras de infraestructura, no serán considerados cuando en ellos se verifique alguna de las siguientes circunstancias

a) Hayan sido emitidos con anterioridad al 26 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual resulta aplicable el beneficio fiscal.

b) Correspondan a adquisiciones de bienes de uso que no integren el patrimonio de los beneficiarios al momento de realizar la solicitud del beneficio fiscal.

c) Hayan sido utilizadas en otro régimen de beneficios fiscales.

d) Se encuentren observados o impugnados por parte de este Organismo con motivo de sus facultades de verificación y fiscalización.

e) Correspondan a bienes de uso que no revistan la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

Condiciones:

a) Poseer CUIT activa.

b) Contar con el alta en el impuesto a las ganancias.

c) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal.

d) Tener constituido el Domicilio Fiscal Electrónico.

e) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, de acuerdo con el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) -Formulario N° 883".

f) Haber presentado, de corresponder, las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2017 en los cuales el sujeto se encuentre o se encontrara inscripto.

g) No registrar incumplimientos en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2017.

h) No registrar incumplimientos de presentación de declaraciones juradas informativas.

Procedimiento:

- Los contribuyentes y/o responsables deberán acceder a la opción "F. 8141 Web - Amortización Acelerada - Ganancias Ley 27.541" del servicio denominado "SIR Sistema Integral de Recuperos", para suministrar la información referida a los bienes muebles y/u obras de infraestructura involucradas en el beneficio y a los comprobantes respaldatorios. El acceso al sistema estará habilitado hasta el último día del mes anterior al vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias.
- Al momento de la presentación, se deberá adjuntar un archivo ".pdf" que deberá contener un informe especial extendido por contador público independiente encuadrado en las disposiciones contempladas en el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) N° 37. Asimismo, deberá informar la fecha de habilitación del bien y el ejercicio fiscal. El informe deberá ser validado por el profesional que lo hubiera suscripto, para lo cual deberá ingresar, con su clave fiscal, al servicio "SIR Sistema Integral de Recupero", "Contador Web – Informes Profesionales".
- Como constancia el sistema emitirá el F.8141 y un acuse de recibo de la transmisión.

Controles: la AFIP efectuará los controles sistémicos correspondientes.

Respecto de aquellas presentaciones que hubieran resultado formalmente admisibles, este Organismo comunicará el monto autorizado y, en su caso, el de las deducciones que resulten procedentes.

Apelación: los contribuyentes y/o responsables podrán interponer, contra el rechazo de la presentación y/o las deducciones practicadas, el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto N° 1.397. Dicho recurso deberá interponerse ingresando al servicio "SIR Sistema Integral de Recuperos" - "F. 8141 Web - Amortización Acelerada - Ganancias Ley 27.541", disponible en el sitio "web" institucional, seleccionando la opción "Recurrir solicitud" o "Recurrir comprobantes" y adjuntando el escrito y las pruebas de las que intente valerse en formato ".pdf".

Notificaciones: se notificará por DFE:

a) Las comunicaciones mencionadas en la presente resolución general, y

b) Los actos administrativos y/o requerimientos correspondientes al recurso interpuesto.

Desistimiento: el contribuyente y/o responsable podrá desistir de la presentación, ingresando a "SIR Sistema Integral de Recuperos" - "F. 8141 Web - Amortización Acelerada - Ganancias Ley 27.541" y seleccionar la opción denominada "Desistir Solicitud Presentada".

Rectificativas: en los casos en que corresponda efectuar alguna modificación en la información declarada, los sujetos deberán presentar una declaración jurada rectificativa, la cual, además de los conceptos que se modifican, deberá contemplar los conceptos que no sufran alteraciones y cumplir con el informe del contador. En tales supuestos se considerará la fecha correspondiente a la presentación de la declaración jurada rectificativa.

DDJJ Impuesto a las Ganancias: quienes no den cumplimiento a este RG, deberán rectificar las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias en las cuales ejercieron la opción de amortización acelerada de los bienes.

Resolución General N.º 4972: Posiciones Arancelarias. NCM.

23/04

Se ubican en las Posiciones Arancelarias de la NCM a determinadas mercaderías.

Resolución General N.º 4973: Extensión de beneficios.

23/04

- Se extiende hasta el día 3 de mayo de 2021, la suspensión del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.
- Se extiende la suspensión respecto de la consideración del mes de abril de 2021, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática.



CANALES DE ATENCIÓN DISPONIBLES

Consultas web

<https://serviciosweb.afip.gob.ar/consultas/>

Servicio web "Presentaciones Digitales"

<http://www.afip.gob.ar/Presentaciones-Digitales/>

Programa de Asistencia al Ciudadano

<http://www.afip.gob.ar/reclamos/>